JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación
Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos que anteceden, con los cuales el libelista quien fuera reconocido con antelación como apoderado sustituto de algunos de los herederos reconocidos al interior del proceso, pretende se le reconozca al interior del proceso la calidad por el alegada; de una nueva revisión de las diligencias, advierte el Despacho que no obstante el doctor LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES quien le sustituyó el poder al libelista, presentó renuncia al mandado conferido que le fuera aceptada, mediante auto de agosto 5 de 2020, considera este Despacho frente a dicha circunstancia, que conforme lo dispone el artículo 76 *in fine* del C.G.P., dicha renuncia mal podría dar por terminado el poder de sustitución conferido a quien depreca su reconocimiento, pues no en vano dicho aparte en su tenor literal reza:

> "*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

De otra parte, valga traer a colación el siguiente precedente jurisprudencial[1]:

> *"8. No obstante, la Sala advierte respecto de la falta de competencia, que se trata de un problema de interpretación judicial. Si bien es cierto que el apoderado renunció, el artículo 69, inciso 4 del Código de Procedimiento Civil establece que "[l]a renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...)",* ***y justamente fue dentro de este término, que el abogado Sergio Toro sustituyó el poder, figura que es diferente a la renuncia****, por cuanto el artículo 68 señala que "[q]uien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".* (Lo resaltado fuera de texto).

En ese sentido, es evidente que conforme lo traído a cita, la renuncia al poder proveniente del apoderado que lo sustituyó, no puede dar por terminado el

poder de sustitución que confirió con antelación a la renuncia presentada, pues pese a haber cesado en sus funciones por la renuncia al mandato, mientras los poderdantes no le revoquen el poder de sustitución al sustituto, este subsiste; lo cual a la fecha no ha acontecido pese a los requerimientos que se les ha hecho al respecto por parte del Despacho; allende que conforme el precedente jurisprudencial, la sustitución es diferente a la renuncia.

Ahora bien, se tiene que, a través de escrito del 23 del mes en curso, el apoderado RUEDA PORTILLA presentó renuncia al poder conferido en este asunto sin acompañar prueba de haber agotado el requisito del que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado, asintiendo las razones del libelista, **RESUELVE:**

1. TENGASE al abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA como apoderado judicial de los señores Gerardo Sabulón, Graciela, Franco Ramiro, Jesús Hernán y María Cecilia Realpe Muñoz, en los términos del poder que le fuera conferido en escrito de folio 115 por quien fungiera como apoderado principal.

2. NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado RUEDA PORTILLA hasta tanto se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código del Código General del Proceso.

3. NOTIFIQUESE de este proveído a los mencionados herederos, para los fines a que hubiere lugar.

   Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

[1] T-834 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629060ad0321a0ac278962af7696dae820aaf8a456b9be2ca1605483a91d083**

Documento generado en 26/11/2021 03:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica